

# Patrimonio cultural y solidaridad internacional

## *Cultural Heritage and International Solidarity*

Jorge Sánchez Cordero

Centro Mexicano de Derecho Uniforme

*notario@notaria153.com.mx*

■

### **Resumen:**

En este artículo se revisa y analiza el régimen jurídico nacional e internacional para la salvaguarda del patrimonio cultural material mexicano; éste es uno de los ejes de la identidad de la sociedad mexicana, por ello los poderes públicos deben intervenir en su preservación y su protección ante el tráfico ilícito de los bienes culturales de México.

■

### **Abstract:**

This article reviews and analyzes the national and international legal framework for the safeguarding of Mexico's tangible cultural heritage. As one of the pillars of Mexican identity, the authorities should intervene in the conservation of the country's cultural heritage and protect it from illicit trade.

■

### **Palabras clave:**

Patrimonio cultural material, federalización del régimen, derecho de propiedad, tráfico ilícito, tratados culturales internacionales.

■

### **Key Words:**

Tangible cultural heritage, federalization of the tangible cultural heritage regime, property rights, illicit trade, international cultural treaties.

# Patrimonio cultural y solidaridad internacional<sup>1</sup>

*Jorge Sánchez Cordero*

¿Los objetos inanimados tienen espíritu...?

Alphonse de Lamartine,  
*Armonías poéticas y religiosas*

## Introducción

Para Françoise Rivière, “Objets inanimés, avez-vous donc une âme”, frase del poeta francés Alphonse de Lamartine,<sup>2</sup> un oxímoron que está redactado en forma de interrogante, sugiere con puntualidad que el espíritu de los individuos, de los grupos y de las sociedades, está asociada fatalmente a ciertos objetos culturales que se convierten en parte de su identidad y por consecuencia de su esencia. Los bienes culturales pueden llegar a ser ambivalentes; una vez que se remueven de su origen, llevan consigo el espíritu de quienes los crearon o veneraron.<sup>3</sup> Esta situación ambivalente inherente al tráfico de bienes culturales, se acentúa cuando

---

<sup>1</sup> Versión revisada de “Los desafíos de la reforma constitucional en materia de cultura”, en *Revista Amicus Curiae*, segunda época, Vol. 1, núm. 1, septiembre-octubre de 2012, s. p., en <http://www.revistas.unam.mx/index.php/amicus/article/view/35204> (fecha de consulta: 31 de agosto de 2022).

<sup>2</sup> « Objets inanimés, avez-vous donc une âme », Alphonse de Lamartine, « Milly ou la terre natale », en *Harmonies poétiques et religieuses*. [La traducción es del autor.]

<sup>3</sup> Françoise Rivière, “Préface”, en Lyndel V. Prott (ed.), *Témoins de l'Histoire. Recueil de textes et documents relatifs au retour des objets culturels*, París, Unesco, 2009, p. xi.

éstos entran al mercado internacional del arte en contra de la voluntad de sus creadores o de las comunidades que los detentan.<sup>4</sup>

La formación de un país participa de una gran complejidad<sup>5</sup> y más aún cuando convergen culturas tan disímboles, como fue el caso de México.<sup>6</sup> El sustrato en la formación de la identidad mexicana, se debe en gran parte a la idealización del mundo precolombino por parte de los criollos mexicanos que organizaron el movimiento de independencia. Esto explica el nacimiento de la noción del patrimonio cultural mexicano y el de su protección desde el inicio de la vida independiente.

Desplegar exclusivamente este análisis al ámbito de la legislación interna, conduce ciertamente a resultados equivocados. La protección del patrimonio cultural mexicano gravita en torno al tráfico ilícito de sus bienes culturales mexicanos.

El tráfico ilícito se provoca precisamente cuando los bienes culturales mexicanos migran del territorio nacional e ingresan al mercado internacional del arte. El tráfico ilícito no es privativo de los bienes culturales mexicano; es un flagelo universal de grandes proporciones. Así, *exempli gratia*, el combate que hubo de librarse en contra de la organización criminal *Medici*, que involucró a museos tan respetables como el J. Paul Getty Museum en Malibú, California, o el Metropolitan Museum de Nueva York, es por sí mismo lo suficientemente elocuente como para mostrar la gravedad del tráfico ilícito de bienes culturales en el ámbito internacional.<sup>7</sup>

En el ánimo de tener una mejor perspectiva, es necesario considerar a los bienes culturales como *palimpsestos visuales*<sup>8</sup> sujetos a las vicisitudes

<sup>4</sup> Véase Jorge A. Sánchez Cordero Dávila, *Les Biens Culturels Précolombiens. Leur Protection Juridique*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 2004, p. 1.

<sup>5</sup> Véase Jean-François Poli, « État, nation et identité culturelle », en Marie Cornu y Nébila Mezghan (eds.), *Intérêt culturel et mondialisation. Les protections nationales*, t. I, París, L'Harmattan, 2004, p. 35.

<sup>6</sup> Véase Guillermo Bonfil Batalla, "Nuestro patrimonio cultural: un laberinto de significados", en Enrique Florescano (comp.), *El patrimonio nacional de México*, t. I, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 19-40.

<sup>7</sup> Véase Peter Watson y Cecilia Todeschini, *The Medici Conspiracy: The Illicit Journey of Looted Antiquities from Italy's Tomb Raiders to the World's Greatest Museums*, Nueva York, Public Affairs, 2006, p. 80.

<sup>8</sup> Véase Andreas Huyssen, *Present Pasts: Urban Palimpsests and the Politics of Memory*, Stanford, Stanford University Press, 2003, p. 7.

del tiempo y analizar la trasmutación de los *milieux de memoire* a los *lieux de memoire*<sup>9</sup> en el proceso de la creación de la memoria pública ante la pérdida de nuestras tradiciones con una narrativa oral.

El análisis del patrimonio cultural material tiene como referencia obligada el pensamiento del escritor francés Victor Hugo,<sup>10</sup> quien sostenía que abstracción hecha de los derechos de propiedad que le asisten a los dueños de los monumentos, su destrucción no debe formar parte de sus prerrogativas; éstos se han convertido en meros “especuladores innobles”, cuyo interés patrimonial ha obnubilado su espíritu. Existen dos elementos que pueden fácilmente ser apreciados fácilmente en un monumento, sostenía Víctor Hugo: su uso y su belleza. Su uso le pertenece al propietario; su belleza, a la sociedad. De ahí que resulte por lo tanto conveniente, neutralizar los efectos deletéreos del derecho de propiedad y evitar la destrucción del monumento.

## Desarrollo histórico

El siglo XX fue testigo de los esfuerzos realizados por el Estado mexicano destinados a reafirmar y extender la propiedad pública de los bienes precolombinos. Las leyes de 1930,<sup>11</sup> 1934,<sup>12</sup> 1970<sup>13</sup> y la vigente, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (en

<sup>9</sup> Véase Pierre Nora, « Entre mémoire et histoire », en P. Nora (ed.) *Les Lieux de Mémoire. T. I. La République*, París, Gallimard (Quarto), 1997, p. 23.

<sup>10</sup> Víctor Hugo, « Guerre aux démolisseurs », en *Revue des Deux Mondes*, première série, vol. 5, núm. 5, 1 de marzo de 1832, pp. 607-622. Véase al respecto André Chastel, « La notion du patrimoine », en P. Nora (ed.), *op. cit.*, p. 1444.

<sup>11</sup> Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, en *Suplemento del Diario Oficial de la Federación*, 31 de enero de 1930, y Secretaría de Educación Pública, “Aclaración a la publicación de la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales”, *Diario Oficial de la Federación*, 11 de marzo de 1930, p. 6.

<sup>12</sup> Ley sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural, en *Diario Oficial de la Federación*, 19 de enero de 1934.

<sup>13</sup> Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, en *Diario Oficial de la Federación*, 16 de diciembre de 1970.

adelante, Ley de 1972),<sup>14</sup> dan buena cuenta de las diversas fórmulas propuestas para alcanzar este objetivo.

El derecho interno mexicano desarrolló paulatinamente mecanismos legales de protección de los bienes culturales, que participan de diversos fundamentos en los siglos XIX y XX, con un común denominador que es fortalecer la identidad nacional.

## La federalización del régimen del patrimonio cultural material

Una de las principales dificultades que surgió en el desarrollo del régimen de legalidad de bienes culturales, fue justamente originada por el régimen federal mexicano. El planteamiento inicial consistía en determinar la autoridad competente en esta materia. Había que decidir quién estaba a cargo de la administración del régimen legal de los bienes precolombinos mexicanos: la Federación o las entidades federativas. El dilema era, empero, mucho más complejo: había que determinar qué autoridad debía tener la guarda y custodia de la memoria colectiva mexicana. En lo que respecta al patrimonio cultural inmaterial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, por razones históricas, la Federación era la heredera del legado cultural material nacional.

La solución al dilema federalista tiene su antecedente en el conflicto que se originó cuando el estado de Oaxaca promulgó la Ley sobre dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos e históricos el 13 de febrero de 1932;<sup>15</sup> la Federación consideró que la promulgación de esa ley invadía su competencia legislativa y demandó la inconstitucionalidad y la consecuente nulidad

<sup>14</sup> Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en *Diario Oficial de la Federación*, 6 de mayo de 1972.

<sup>15</sup> El artículo 1.º de la Ley sobre Dominio y Jurisdicción de Monumentos Arqueológicos del Estado de Oaxaca disponía que: “Son del dominio de Estado y estarán bajo la jurisdicción de los poderes del mismo los monumentos arqueológicos o históricos [...] [que] se encuentren localizados en territorio oaxaqueño”. Acto continuo se fijaban los requisitos que habían que satisfacerse para la consecución de la protección de este tipo de bienes, especificándose que bienes debían recibir dicha protección.

de esta legislación.<sup>16</sup> Para demostrar su aserto, la Federación hizo referencia a una serie de precedentes legislativos, cuyo común denominador consistía en la pertenencia a la nación, de las antigüedades nacionales, de las ruinas monumentales y de los bienes arqueológicos como son los templos o las pirámides. Estos precedentes legislativos demostraban que la Federación había constantemente legislado sobre las ruinas y monumentos arqueológicos.

El estado de Oaxaca adujo en su favor su derecho a promulgar leyes en este ámbito y estimaba que con ello no transgredía en modo alguno las atribuciones de la Federación puesto que el artículo 73 constitucional no concedía expresamente tal facultad al Congreso<sup>17</sup> y, a su juicio, admitir los argumentos de la Federación provocaría una “aberración constitucional” que colocaría a los bienes de las entidades federativas en una “trabazón centralista formidable”.<sup>18</sup>

La decisión de la Suprema Corte, favorable a la Federación, sostuvo que si bien las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación en la Constitución, se entienden reservadas a las entidades federativas, este argumento no fue admitido por el constituyente en toda su pureza; de acuerdo con el texto y práctica constitucional hay otras materias en que existe jurisdicción concurrente entre la Federación y las entidades federativas, y en estos casos, la jurisdicción corresponde al poder “que haya prevenido en su ejercicio, y si ninguno de los dos lo hubiere hecho se atenderá al interés nacional o local de la cosa o materia sobre la que verse la contienda de jurisdicción para imputarla a quien corresponda”.<sup>19</sup>

Conforme a la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ley promulgada por el estado de Oaxaca sólo se remontaba al año de 1932; la Federación por lo tanto “previno en el ejercicio de la jurisdicción sobre la materia de que se trata, y no el Estado de Oaxaca, y por tanto, conforme

<sup>16</sup> Véase María del Refugio González, “La protección de los bienes arqueológicos en México y su relación con la jurisprudencia,” en Jaime Litvak King, Luis González R. y M. del R. González (eds.), *Arqueología y Derecho en México*, México, Instituto de Investigaciones Antropológicas-Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1980, pp. 71-82.

<sup>17</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Ruinas y monumentos arqueológicos,” tesis, núm. de registro 279362, disponible en *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta época, tomo XXXVI, 1933, p. 10171.

<sup>18</sup> Véase M. del R. González, *op. cit.* p. 73.

<sup>19</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*

a la invocada regla jurídica, a ella incumbía la jurisdicción y facultad legislativa en el caso, y no al estado de Oaxaca”.<sup>20</sup>

El argumento de Oaxaca fue rechazado en virtud de que apelaba a una facultad que si bien no le atribuía expresamente a la Federación ciertas facultades “no necesitan constar de manera literal o expresa en la ley constitucional... por lo demás... las facultades legislativas de la Federación no son únicamente las expresamente consignadas en el repetido artículo 73 de la Constitución Federal”.<sup>21</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que la Federación había prevenido de manera indiscutible “casi desde que se organizó el país”, el ejercicio de su jurisdicción sobre las ruinas y monumentos arqueológicos situados dentro del territorio de la República.

La Suprema Corte abundó en muchas otras para motivar su tesis; recurrió a una serie de precedentes legislativos<sup>22</sup> y antecedentes ancestrales como las leyes de las Indias<sup>23</sup> conforme a las cuales esta clase de bienes pertenecía en propiedad privada a la Corona Española sujeta al principio de *res extra commercium* y, por consiguiente, al de sus consecuencias: la inalienabilidad y la imprescriptibilidad. Su argumento consistió en que “al independizarse de la Colonia, los derechos de propiedad privada de los Reyes, conforme a dichas leyes de las Indias, pasaron de pleno derecho, en toda su integridad a la Nación Mexicana”<sup>24</sup> y el causahabiente de los bienes de la Corona Española

<sup>20</sup> Citado en M. del R. González, *op. cit.* p. 74.

<sup>21</sup> *Idem.*

<sup>22</sup> El Decreto del Gobierno relativo al reparto de las ramas de la administración pública en seis secretarías de Estado en términos del cual la entonces Secretaría de Justicia e Instrucción Pública Federal estaba a cargo de todo lo referente a las bibliotecas, los museos y las antigüedades nacionales; la circular de la entonces Secretaría de Justicia del 28 de agosto de 1868 que prohibía la realización de excavaciones o trabajos de prospección en las zonas arqueológicas por parte de personas no autorizadas por la Federación; la ley del 26 de marzo de 1894 sobre la ocupación y enajenación de los terrenos baldíos; el Decreto del 3 de junio de 1896 del Congreso de la Unión; la ley del 11 de mayo de 1897 sobre los monumentos arqueológicos; el Decreto del 18 de diciembre de 1902 y la ley del 30 de enero de 1930.

<sup>23</sup> Véase *Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias*, t. II, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1998, libro VIII, título XII.

<sup>24</sup> Citado en M. del R. González, *op. cit.* p. 74.

era la Nación íntegramente considerada. Por consiguiente, era “indiscutible que las ruinas y monumentos arqueológicos existentes en todo el territorio mexicano, entraron también a formar parte del patrimonio de la Nación, y no de los Estados de la República, cuya existencia entonces ni siquiera quedaba bien determinada”.<sup>25</sup> Así, a su juicio, la legislación de Oaxaca, en controversia, transgredía la órbita constitucional de atribuciones de la autoridad federal, la cual era la autoridad competente para legislar en esta materia.

Finalmente, la Suprema Corte advirtió que el mismo estado de Oaxaca, en el artículo 20 de su Constitución Política prevenía que “los bienes que originariamente no han sido del patrimonio de la Federación constituyen el patrimonio del Estado”.<sup>26</sup>

La reforma constitucional de 21 de diciembre de 1965 terminó por “federalizar” el régimen de legalidad del patrimonio cultural material mexicano.<sup>27</sup> Con esta reforma constitucional se aseguró la uniformidad de la salvaguarda del patrimonio cultural material en todo el territorio nacional.

## El derecho de propiedad y el régimen del patrimonio cultural material

La colisión entre el régimen de propiedad privada y el emergente de bienes culturales era inevitable y persistiría durante gran parte del siglo XX, hasta la consecución de una metamorfosis del concepto de derecho de propiedad y la consolidación del patrimonio cultural *ex lege* del Estado.

La tensión entre los fundamentos ortodoxos del derecho de propiedad y el régimen de bienes culturales puede fácilmente ser percibido en el sureste mexicano. Hacia fines del siglo XIX e inicios del siglo XX la sociedad mexicana no tenía acceso a los grandes sitios arqueológicos como Uxmal, Chichén Itzá, entre otros, porque se encontraban dentro de los límites de grandes haciendas de propiedad privada.

<sup>25</sup> Citado en *ibid.*, p. 75

<sup>26</sup> Citado en *idem*.

<sup>27</sup> Decreto que declara adicionada la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución General de la República, en *Diario Oficial de la Federación*, 13 de enero de 1966.



Una *cause célèbre* fue la de Edward Thompson,<sup>28</sup> quien actuaba como cónsul de Estados Unidos en Yucatán. Thompson era arqueólogo de formación y había sido recomendado por la Sociedad Americana de Anticuarios y por el Museo Peabody de la Universidad de Harvard. Thompson adquirió en propiedad la hacienda colindante con el centro ceremonial de Chichén Itzá y se adjudicó el Cenote Sagrado. En la época, Sylvanus G. Morley dragó el Cenote Sagrado por instrucciones de Thompson. La falta de técnica observada en las excavaciones truncó para siempre el acceso a información muy valiosa sobre la cultura maya en perjuicio del conocimiento universal, de su historia y de su trascendencia en el mundo actual. Las piezas mayas que fueron encontradas se exhiben actualmente en el Museo Peabody de la Universidad de Harvard y en el Museo Field de Historia Natural de Chicago y algunas le han sido restituidas a México. Thompson fue acusado penalmente por el Gobierno de México por robo y exportación ilícita de monumentos muebles arqueológicos para posteriormente desistirse. Thompson jamás fue recluido en prisión. México pudo recuperar sólo parte de este patrimonio cultural gracias a los escritos de la editorialista Alma Reed publicados en *The New York Times Magazine*. Thompson le confió a Alma Reed que los bienes culturales mayas que había sustraído los había exportado ilícitamente a través de las valijas diplomáticas de la Embajada de Estados Unidos. Alma Reed no dudó en denunciarlo en sus artículos periodísticos.<sup>29</sup>

Estas experiencias que se han reproducido en incontables ocasiones, constituyen un verdadero desafío para la imaginación y cuestionan seriamente la aplicación efectiva de la legislación sobre bienes culturales en México.

## La ley de 1972

Uno de los principios más relevantes de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas es el carácter hegemó-

<sup>28</sup> Véase el expediente 11/926 que se encuentra en resguardo en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Mérida, Yucatán.

<sup>29</sup> Véase Michael K. Schuessler, "Alma M. Reed 'La Peregrina': estudio preliminar," en Alma Reed, *Peregrina. Mi idilio socialista con Felipe Carrillo Puerto*, México, Diana, 2006, p. x.

nico de la declaratoria que ésta prevé; este sistema de declaratoria es precisamente lo que posibilita que el Estado mexicano conserve, mediante un acto soberano cultural, la determinación y alcance del patrimonio cultural mexicano. En el clímax del modelo nacionalista, es el Estado finalmente quien determina qué es lo culturalmente valioso; más aún qué bienes culturales ameritan ser protegidos.

## Los tratados culturales internacionales

Puede resultar de una gran obviedad sostener que las leyes nacionales encuentran su límite en sus fronteras; no lo es, si se considera que para que la protección sea viable, debe obtenerse la aquiescencia en el ámbito internacional de tribunales extranjeros o de otros Estados Nacionales que posibiliten la restitución de objetos culturales a los Estados de origen. Las normas de protección internacional de bienes culturales en tiempos de paz, están orientadas a hacer eficaz la protección nacional de los bienes culturales en el ámbito del derecho internacional, especialmente las que se refieren al tráfico ilegal, derivado fundamentalmente del robo o de la exportación ilícita. No puede dejar de soslayarse que México ha tenido y tiene una participación activa en la promoción de la redacción de los tratados internacionales en esta materia.

No obstante lo anterior, una de las grandes carencias en los análisis del patrimonio cultural mexicano, tanto material como inmaterial, ha sido precisamente la falta de determinación de la extensión de las obligaciones internacionales que le asisten al Estado mexicano que provienen de la ratificación de las diferentes convenciones que se produjeron en el último cuarto del siglo XX e inicios del siglo XXI. El Estado mexicano, en la búsqueda incesante de la salvaguarda de su patrimonio cultural material, ratificó varias convenciones entre las que figuran la Convención de la Unesco de 1970,<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir a impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de los bienes culturales, en *Diario Oficial de la Federación*, 18 de enero de 1972 y 4 de abril de 1973.

la Convención de la Unesco de 1972,<sup>31</sup> el Tratado de Cooperación entre México y los Estados Unidos de América del Norte<sup>32</sup> y la Convención sobre la Restitución de Bienes Culturales Robados o Ilícitamente Exportados.<sup>33</sup>

La Convención de la Unesco de 1970, conforme a las ideas prevalecientes en la época, postula el nacionalismo cultural que se basa en la relación existente entre la propiedad cultural y la definición de culturalidad. La protección de bienes culturales está irremediamente sujeta al ámbito territorial de validez de cada Estado nacional.

Los pueblos, para encontrar su identidad, necesitan tener una conciencia histórica, la cual tiene su representación en los bienes culturales. Estos bienes son importantes para definir la culturalidad y significan un elemento de cohesión; los bienes culturales son los vehículos de comunicación cultural que les expresan a los pueblos quienes son y de dónde provienen. Al preservar la identidad de una cultura específica coadyuvan a salvaguardar la diversidad cultural. Los bienes culturales enriquecen y civilizan la vida; estimulan su investigación y conocimiento. Un pueblo desprovisto de sus bienes culturales se empobrece irremediamente.

Por ello resulta especialmente grave, la migración de objetos culturales ya sea por robo o por exportación ilícita que ha afectado fundamentalmente a los países con una gran riqueza cultural, pero con graves carencias económicas. En efecto, se ha provocado una migración importante de objetos culturales de Estados nacionales con una gran riqueza cultural, pero con graves limitaciones económicas, a centros de alto poder adquisitivo. Es por ello, que un número significativo de Estados nacionales ha intentado evitar la migración de sus objetos culturales mediante

<sup>31</sup> Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, en *Diario Oficial de la Federación*, 2 de mayo de 1984.

<sup>32</sup> El Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América que dispone la recuperación y devolución de bienes arqueológicos, históricos y culturales robados, en *Diario Oficial de la Federación*, 9 de junio de 1971; entró en vigor el 24 de marzo de 1971.

<sup>33</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores, "Decreto por el que se aprueba el Convenio de Unidroit sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente, hecho en Roma, el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cinco y sus declaraciones", *Diario Oficial de la Federación*, 27 de diciembre de 2021, p. 2.

normas prohibitivas de exportación de bienes culturales, ya sea a través de prohibiciones específicas en legislaciones permisivas o bien mediante autorizaciones en legislaciones prohibitivas. Ambas fórmulas encuentran su límite en la frontera nacional de cada Estado nacional; esta acotación restringe seriamente la protección de objetos culturales en tanto los Estados nacionales de destino no se encuentren vinculados por estas normas y, en consecuencia, no las observen ni en su administración ni en sus tribunales. Es necesario, por lo tanto, fomentar y articular la cooperación internacional para lograr una protección integral de objetos culturales. A éste propósito está destinada la Convención de la Unesco de 1970. Esta Convención empero, carecía de directrices operativas para su implementación. No fue sino hasta mayo del 2015 cuando fueron aprobadas por los Estados parte de esta Convención.<sup>34</sup>

La formulación en la comunidad internacional de la noción de patrimonio común de la humanidad o patrimonio mundial cultural y natural a la que sin duda pertenece la cultura, es uno de los puntos de referencia iniciales que se consideraron en la redacción de la Convención de la Unesco de 1972.

Esta Convención, que concilia cultura con la naturaleza, desarrolla un régimen común de conservación y salvaguarda de las manifestaciones más importantes de la creación humana y la obra de la naturaleza.<sup>35</sup> Otra de las aportaciones significativas de esta Convención es la introducción de la noción de *patrimonio mundial* que se refiere a sitios, monumentos y demás activos culturales y naturales que, por su importancia excepcional, son elegibles para gozar del beneficio de protección especial, a la que están sujetos los que se contienen en la lista del patrimonio mundial. Aun cuando esta Convención no define al patrimonio mundial, éste responde al criterio

<sup>34</sup> Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales. *Operational Guidelines for the Implementation of the Convention on the Means of Prohibiting and Preventing the Illicit Import, Export and Transfer of Ownership of Cultural Property* (Unesco, Paris, 1970), París, Unesco, 2015.

<sup>35</sup> Francesco Francioni, "The 1972 World Heritage Convention: An Introduction", en F. Francioni y Federico Lenzerini (eds.), *The 1972 World Heritage Convention. A commentary*. Oxford, Oxford University Press, 2008, p. 5.

del “valor universal extraordinario”, que resulta determinante en los procedimientos propios de la Convención.<sup>36</sup>

La suscripción del Tratado de cooperación entre México y los Estados Unidos que dispone la restitución y devolución de bienes arqueológicos, históricos y culturales robados, estuvo precedida por uno de los pillajes más escandalosos en México de los que se haya tenido noticia en las culturas precolombinas.

En la década de los sesentas, se intensificó este pillaje en la zona precolombina maya y muchos de esos bienes culturales son exhibidos en la actualidad en museos tan respetables como el Cleveland Museum of Arts, el Houston Museum of Fine Arts, el Minneapolis Institute of Art, el Brooklyn Museum, el Nelson Rockefeller Museum of Primitive Art, el Saint Louis City Art Museum; otras piezas se encuentran en colecciones particulares y museos europeos. Este pillaje fue tan escandaloso y las estelas mayas ilícitamente removidas tan valiosas que Clemency Coggins, historiador del arte especialista en la cultura precolombina, afirmó que las compras hechas por estos museos equivalían a la compra del Arco de Tito en Roma.<sup>37</sup>

Uno de los argumentos más importantes para el combate del tráfico ilícito es el de la “descontextualización” de los bienes culturales. Para el arqueólogo, el etnógrafo, el historiador y el jurista un bien cultural obtiene toda su significación en su contexto, ya que es éste el que provee el significado al bien cultural; el significado de un bien cultural se entiende mediante su asociación con el tiempo, con el espacio y con su contexto. Así, en una imagen que ha hecho fortuna, si al bien cultural se le remueve de su contexto se convierte literalmente en un desvalido cultural y el monumento desprovisto de él, en un monumento mutilado.

La remoción ilícita de bienes culturales precolombinos en nuestra época, no se ha circunscrito a meros objetos de cerámica sino a bienes culturales provenientes de sitios arqueológicos ampliamente conocidos, incluso algunos considerados como monumentos arqueológicos. Para hacer factible este pillaje, se recurrió a la demacración de la estela o a su franca fragmentación

<sup>36</sup> *Idem.*

<sup>37</sup> Citado en Paul M. Bator, “The international Trade in Art”, en *Stanford Law Review*, vol. 34, núm. 2, enero de 1982, pp. 279-280.

para posibilitar su desplazamiento. Esta demacración tenía como consecuencia la pérdida irremediable de la información, ya que se ignoraba posteriormente su fuente y su localización, cuando para su lectura es determinante incluso el lugar preciso en dónde ésta se encontraba.

Otro de los temas en el contexto internacional relevantes, provienen de la reafirmación de la soberanía cultural de los países de origen, como es el caso mexicano, que declara *ex lege* el patrimonio arqueológico propiedad del Estado y lo considera como *res extra commercium*, con los consecuentes efectos de inalienabilidad y de imprescriptibilidad. No obstante esta afirmación, la sola mención de que se trata de un patrimonio en gran medida no descubierto, y consecuentemente no inventariado, debilita la consistencia de la misma noción de patrimonio y una recurrente motivación en los precedentes internacionales para negar el reclamo de su restitución a los países de origen.

En réplica a esta argumentación la Unesco y el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit) a partir de una propuesta mexicana, diseñaron normas cuyo propósito es vigorizar el vínculo entre el Estado con su patrimonio cultural no descubierto, especialmente el arqueológico. Esta normativa *ad hoc*, aprobada por los órganos de gobierno de ambos organismos, se conoce como disposiciones modelo en las que se define la propiedad del Estado sobre los bienes culturales no descubiertos.<sup>38</sup>

Finalmente, el Estado mexicano ratificó la Convención sobre la restitución de bienes culturales robados o ilícitamente exportados (Convenio de Unidroit de 1995) aprobada en el marco del Unidroit. Esta Convención resuelve el conflicto entre el tercer adquirente incluso *a non domino* y el propietario desposeído, en la especie el Estado mexicano. Esta Convención resuelve este conflicto en dos planos; los bienes culturales robados y los exportados ilícitamente. Uno de las principales innovaciones de esta Convención consiste en la formulación por primera ocasión en el derecho internacional del mecanismo de la *due diligence* o diligencia requerida

<sup>38</sup> Expert Committee on State Ownership of Cultural Heritage, "Model Provisions on State Ownership of Undiscovered Cultural Objects", en [https://en.unesco.org/sites/default/files/unesco-unidroit\\_model\\_provisions\\_en\\_0.pdf](https://en.unesco.org/sites/default/files/unesco-unidroit_model_provisions_en_0.pdf) (fecha de consulta: 31 de agosto de 2022).

que debe ser observada por el adquirente, tanto en lo que respecta a los bienes culturales robados, como a los ilícitamente exportados.

Este mecanismo sustituye a la noción de buena fe, que había sido considerada por los instrumentos internacionales incluso por la Convención de la Unesco de 1970.

En la confección de la Convención del Unidroit, se concluyó que existía una imposibilidad técnica de redactar una noción universal de buena fe que fuera aceptada por la comunidad internacional. En efecto, la noción de buena fe sujeta a diferentes particularidades en multitud de legislaciones nacionales y en otras es francamente desconocida.

El mecanismo de *due diligence* tiene una trascendencia mayúscula; la observancia de la misma por los actores en el mercado internacional del arte, intenta atemperar el tráfico ilícito de bienes culturales.

## Conclusión

La salvaguarda del patrimonio cultural tuvo una diferente dinámica propiciada por el vandalismo cultural perpetrado por las organizaciones radicales islámicas principalmente. Ello obligó al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a tomar una serie de resoluciones cardinales;<sup>39</sup> en las que consideró que la protección del patrimonio cultural es uno de los componentes de la paz y de la seguridad internacionales.

El Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones del Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad rindió uno de los informes más sobresalientes del estado que guarda la laxitud operativa del mercado internacional del arte.<sup>40</sup> De su análisis, se pueden colegir las prácticas desentendidas de los comerciantes, asociaciones y demás protagonistas del mercado internacional del arte, incluido el segmento del tráfico ilícito numismático por su enorme peso específico. Su conclusión coincide con el diagnóstico que la

<sup>39</sup> Consejo de Seguridad de la ONU, "Resolución 1267 (1999)", S/RES/1267 (1999), 15 de octubre de 1999; "Resolución 2253 (2015)", S/RES/2253 (2015), 18 de diciembre de 2015.

<sup>40</sup> Consejo de Seguridad de la ONU, "Resolución 2347 (2017)", S/RES/2347 (2017), 24 de marzo de 2017.

literatura especializada ya había precisado. Existe una gran porosidad entre los mercados lícito e ilícito de bienes culturales. De lo anterior se desprende que el mercado internacional del arte presenta desafíos multifactoriales,

Uno de ellos consiste en la introducción sistemática al mercado ilícito de una cantidad significativa de antigüedades y monedas. Para prevenir este tráfico ilícito se requiere implementar disposiciones rigurosas en las que sean participes todos los actores de este ámbito. En la actualidad sin embargo este mercado carece de mecanismos mínimos de acoplamiento para que sus actores puedan acatar y hacer efectivas las resoluciones del Consejo de Seguridad.

Si bien la batalla por la salvaguarda del patrimonio cultural material continuará siendo muy azarosa, en el proceso evolutivo de las legislaciones tanto nacionales como internacionales, se pueden identificar referencias alentadoras.